



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve de abril de 2024

REF: PRUEBA EXTRAPROCESAL-EXHIBICION DE DOCUMENTOS

RAD. No 110014003005 2023 00061 00

SOLICITANTE: GINA LIZETH LONGAS LUNA

CONVOCADOS: ALVARO ANDRES MARTINEZ MILLAN e

INVERSIONES CAMELO SAS

La apoderada de los demandados, a través del correo electrónico interpone recurso de reposición y subsidiario el de queja contra el auto calendarado 15 de enero del 2024, mediante el cual el despacho negó el recurso de apelación por improcedente contra el auto adiado 31 de agosto del 2023 por cuanto en el último mencionado solamente se resolvió la solicitud de fijar nueva fecha de nueva diligencia, más no se resolvió nada respecto a la oposición presentada a la exhibición de los documentos.

### **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Para fundar su censura, la parte recurrente señala que el Despacho negó el recurso de apelación formulado, por lo cual solicita se revoque y a cambio se conceda tal recurso.

Argumenta que la providencia recurrida si es apelable como lo dispone el numeral 5° del art. 321 del C.G.P.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

De entrada, el despacho encuentra la improcedencia del recurso impetrado por la parte ejecutante, pues para el caso en concreto, respecto de la primera providencia mencionada la del 31 de agosto del 2023 el despacho como allí lo manifestó no se resolvió nada respecto a la oposición presentada a la exhibición de los documentos, pero si, la

solicitud de fijar nueva fecha la que se negó y como mismo se reitero en el auto adiado 15 de enero del 2024 en el que se negó la apelación propuesta, por improcedente.

Ahora no puede pretender la libelista que sea un argumento propio de la resolución de una oposición la decisión de no tener en cuenta el mismo escrito y predeterminar que sobre dicho pronunciamiento procedería la alzada que alega.

Bajo el tenor de lo dispuesto por la norma la providencia que resuelve un recurso de reposición la ley sustancial en su inciso 4° del artículo 318 C.G.P. reza: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*, luego, para el presente caso la inconformidad planteada por el recurrente es reiterativa y repetitiva frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que negó el recurso de apelación por improcedente contra el auto adiado 31 de agosto del 2023, situación que ya fue resuelta en la providencia recurrida.

En consecuencia, el proveído censurado no es objeto de alzada, por lo tanto, se ha de mantener la decisión proferida en el auto recurrido, y en su lugar se concederá el recurso de queja.

Por lo expuesto el juzgado,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer la auto materia de cesura, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de queja propuesto de manera subsidiaria, conforme lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, contra el auto que negó la apelación.

Por Secretaría remítase copia digital de los folios pertinentes y del presente auto, que hacen parte del proceso de la referencia, a la Oficina Judicial de Reparto.

#### **NOTIFÍQUESE**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 044 del 22 de abril de 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

**Giovanni Francisco Ávila Rincón**  
Secretario